

jenaciones forzosas; con la propia naturaleza del derecho de adquisición preferente en cuanto derecho a subrogarse en el lugar del comprador; con el principio de responsabilidad patrimonial universal en cuanto garantiza al acreedor la realización del íntegro valor en cambio de las acciones a ejecutar, con independencia del valor potencial de las mismas; por último, proporciona una solución equilibrada entre los intereses del accionista ejecutado y el de sus consorcios, pues a la vez que garantiza al primero —tal como se ha indicado— el no perjuicio patrimonial, pone a los segundos al abrigo de pretensiones arbitrarias, y les impide colocarse en una posición ventajosa a la hora de la subasta frente a los demás postores.

4. Finalmente es de observar que la cuestión planteada en este recurso no es la de determinar si el socio ejecutado o rematante —contra la previsión estatutaria específica— pueden exigir que prevalezca el precio de remate y no el valor real de las acciones obtenido conforme al procedimiento previsto en el artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino la de decidir si este precepto legal cierra o no a los Estatutos la opción por el precio de remate en caso de enajenación forzosa de acciones; y en este sentido, no cabe desconocer que el derecho de adquisición preferente en estos supuestos sólo se dará cuando los mismos Estatutos así lo hayan establecido, y que si el único derecho que se trata de proteger es el de los accionistas, no existe obstáculo para que puedan regular a su arbitrio su desenvolvimiento, máxime cuando la previsión adoptada se limita a respetar el precio resultante de un procedimiento judicial o administrativo (véase artículos 1.255 Código Civil y 10 Ley de Sociedades Anónimas).

5. Respecto al segundo de los defectos recurridos que suspende la inscripción de la cláusula estatutaria en la que se establece que «el cargo de Administrador será retribuido con las cantidades que establezca la Junta General», procede su confirmación.

Como ha señalado reiteradamente esta Dirección General, la compaginación del legítimo interés de los socios y las expectativas económicas de los propios administradores, impone la necesaria previsión estatutaria tanto de la posibilidad misma de retribución de éstos, como en su caso, del concreto sistema retributivo que se prevea —sea éste simple o combinado—, a fin de que los accionistas puedan formarse una idea precisa de la significación de los derechos económicos de los administradores y de su repercusión a la hora de la fijación de los beneficios sociales distribuibles. Ello determina la eliminación de todas aquellas previsiones estatutarias, como la ahora debatida, en las que claramente se elude aquella exigencia pues, en definitiva, se remite a la propia Junta toda decisión, tanto sobre la efectiva existencia de retribución, como sobre su modalidad (esta cantidad lo mismo puede fijarse como un porcentaje de los beneficios habidos, que de modo alzado o a través de un tanto por asistencia, etc.) y alcance económico, difuminándose así la definición estatutaria de los derechos del socio, que la Ley presupone (vid. artículos 9 y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y confirmar el 2.º.

Madrid, 23 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de La Rioja.

7889 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 2.344/1988-07, interpuesto por el Letrado don Miguel Angel Ibáñez Salvador.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 2.344/1988-07, interpuesto por don Miguel Angel Ibáñez Salvador, en nombre y representación del Sindicato de Sanidad Penitenciaria-CSIF, contra la resolución circular de 7 de agosto de 1984 dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 15 de junio de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la demanda formulada por el Letrado don Miguel Angel Ibáñez Salvador, en nombre y representación del Sindicato de Sanidad Penitenciaria-CSIF, contra la resolución circular de 7

de agosto de 1984 dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos que dicha resolución circular no vulnera los preceptos constitucionales alegados por el actor, estando ajustada en los puntos examinados a derecho. Con imposición de las costas al actor.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

7890 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/1.734/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) se ha interpuesto por don José Francisco Manso Hernández el recurso contencioso-administrativo número 03/1.734/1992, contra la Orden de 14 de noviembre de 1991, que publicó la relación de aprobados en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, turno promoción interna, convocadas por Orden de 29 de agosto de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

7891 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 33/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sección Primera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona (Sección Primera) se ha interpuesto por doña María Isabel Rodríguez Castro el recurso contencioso-administrativo número 33/1993, contra resoluciones de 21 de julio y 14 de agosto de 1992, desestimatorias de sus solicitudes de revisión de los segundos ejercicios de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Auxiliares y Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Ordenes de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.

7892 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sección Primera.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona (Sección Primera) se ha interpuesto por doña Esther Corredera Oro el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, sobre desestimación tácita de los recursos de reposición y alzada interpuestos contra denegación revisión segundo ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Auxiliares y Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.